

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Antonio Castillo por detención privada en la persona de Fernando Saravia.

En esta ciudad de Salta, á los treinta y un días de Mayo de mil novecientos doce, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar la causa contra Antonio Castillo por detención privada en la persona de Fernando Saravia, el señor Presidente de claró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo con el objeto de establecer el orden en que los señores Miembros han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores, Cornejo, Arias, Ovejero, Torino y Figuerola S.

El doctor Cornejo dijo: Viene apelada la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha Octubre dos de mil novecientos once, fojas veinte y siete á treinta vuelta, por la cual se condena al procesado Antonio Castillo á la pena de dos meses de arresto por el delito de detención privada en la persona de Fernando Saravia.

Del estudio que he verificado de estos autos no encuentro que el procesado pueda ser pasible de pena por el delito imputado por cuanto el hecho que lo constituye no importa, á mi juicio, un delito.

En efecto, consta de autos que Saravia trató de impedir la entrada de Castillo á un rastrojo ó potrero á encerrar ganado de propiedad de su patrón, no obstante por tenerse á éste dicho rostrojo por compra que había hecho á Saravia de los pastos en él sembrados, valiéndose al efecto de un tranquero del mismo con el cual amenazaba á Castillo; ahora bien, manifiesta éste en su indagatoria que á fin de no tener ningún inconveniente con Saravia lo ató á un árbol mientras se encerraban los animales, volviendo poco después á desatarlo y ponerlo en libertad, encontrando que ya no estaba Saravia donde lo dejara.

Como se vé pues, no resulta de modo alguno una intención criminal por parte de Castillo y tampoco se despren-

de esta de las demás constancias del sumario

Por otra parte tampoco consta que la detención haya ocasionado ningún daño á Saravia y en consecuencia faltarían los elementos primordiales del delito, es decir, el daño causado y la intención criminal.

Voto, pues, por la revocatoria de la sentencia recurrida y porque se absuelva al procesado de toda culpa y pena.

Los demás Miembros del Tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 31 de 1912.

Y vistos:—Por los fundamentos que preceden se revoca la sentencia recurrida de fecha Octubre dos de mil novecientos once, fojas veinte y siete á treinta vuelta; y se absuelve al procesado Antonio Castillo de culpa y pena.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—ARTURO S. TORINO  
—FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO—  
JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:—

José A. Araoz  
Strio.

## JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

TERCERIA á la ejecución Francisco Ortiz en el concurso Noé Sarmiento.

Salta, Agosto 28 de 1912.

Vistos:—La tercería de dominio deducida por don Mariano Iramain sobre veinte (20) mulas, una (1) yegua y cuatro (4) carros embargados preventivamente á solicitud del doctor Francisco Ortiz, por diligencia del veintiocho (28) de Diciembre de mil novecientos nueve (1909), practicada por el señor Juez de Paz del Departamento de Campo Santo, en el juicio por cumplimiento de contrato seguido por dicho doctor contra don Noé Sarmiento, hoy su concurso, diciéndose por el tercerista que, los expresados bienes embargados, rematados ya por pedido del Síndico de ese concurso, son de su exclusiva propiedad y fueron dados en arriendo, con otros bienes más, á don Pedro Ignacio Fernández, por su dueño, y se pide que, previos los trámites de ley, se haga lugar á la demanda, mandándose entre-

gar al tercerista el producido íntegro del remate de los bienes objeto de la acción deducida y condenando á los demandados al pago de las costas causídicas y daños y perjuicios que el tercerista comprobará por separado.

La contestación del embargante, diciendo: que niega el derecho de propiedad invocado por el tercerista y aún en el supuesto que fuera dueño de los bienes cuyo valor reclama esto no obsta á que puedan ser embargados por el doctor Ortiz y pagarse con preferencia lo que cobra y se le adeuda, porque esos carros y mulas estaban puestos al servicio de la finca arrendada de propiedad del embargante, estando este privilegio autorizado por el artículo 3983 del Código Civil; que don Noé Sarmiento, por las cartas que corren en los autos de su concurso, aparece en posesión de los carros y mulas, pidiendo pasto para estas, como que disponía de ellas ocupándolas en el trabajo concierne al negocio de maderas de la finca que arrendó al doctor Ortiz, y que don Pedro I. Fernández ratifica por sus cartas, que corren en esos mismos autos, de que Sarmiento pide pasto para las mulas; por consiguiente, siendo cosas muebles, la posesión vale por título; que, en mérito á estas razones, se pedía el rechazo de la demanda, con costas.

Lo manifestado por el Síndico del concurso de don Noé Sarmiento, como sigue: que se trata de un embargo trabado con anterioridad á la formación de este concurso y la intervención del mismo en la presente tercería, es tan solo porque ella debe sustentarse entre ejecutante y ejecutado y el concurso viene á representar los derechos de éste; que cuando el señor Sarmiento fué concursado civilmente, procedió el Síndico á la ocupación de todos los bienes del fallido que estaban poseídos por éste, figurando, entre otros, los carros y mulas objeto de la tercería deducida, los que estaban embargados ya como pertenecientes al fallido, y sobre los que existía una tercería de dominio deducida por don Pedro I. Fernández, que estos bienes fueron incluidos en el inventario, sin protesta ni oposición de nadie, y en seguida, para evitar que fueran consumidos en pastos y gastos de depósito, en un escrito de común acuerdo entre el Síndico y el entonces tercerista señor Fernández, se pidió la venta en remate de esos bienes, obteniéndose que se individualizara su producido para que sobre él pudieran los

interesados hacer valer los derechos que creyeran tener, previa deducción de los gastos de remate, depósito, etc. y gastos de justicia causados; que el concurso no puede pretender que se liquiden como bienes propios, los ajenos, pero tampoco puede consentir que se segregue ó excluyan del mismo bienes sobre los que no se acredite plenamente que no le pertenecen; que si por sentencia firme, dictada en virtud de prueba inequívoca, resulta que los indicados bienes son del señor Iramain, el concurso los excluirá de su activo, mientras tanto, son muy atendibles, dice el Síndico del concurso, y hece suyas, las razones en que el embargante funda su oposición; que la imposición de costas, ni ninguna otra condenación accesoria, puede dictarse contra el concurso, porque el embargo ha sido trabado con anterioridad á su formación y sin instancia ni pedido alguno del Síndico.

Las pruebas producidas, y lo alegado sobre su mérito; y

#### CONSIDERANDO:

I.—Es primera cuestión á resolver, la que se refiere á la posesión de los bienes materia de la tercera deducida; en el momento mismo de trabarse el embargo, porque, según disposición expresa de nuestra legislación, «la posesión de buena fé de una cosa mueble, crea á favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada ó perdida».—Art. 2412 del Cód. Civ. ant. edic.

Si se examina el acta levantada por el ejecutor comisionado, en el acto de trabar el embargo, se observa la falta de constancia que exprese quién se hallaba en posesión de los bienes embargados. Y en efecto; sólo refiere aquél en ese documento, lo siguiente: «me constituí al lugar denominado Cabeza del Buey donde se hallan los bienes á embargarse y encontrándose el señor Noé Sarmiento, impuesto de la expresada orden dijo: que se denuncien los bienes á embargarse de parte del señor doctor Francisco J. Ortiz, y hallándose presente el señor Benito Requejo trabé embargo en los siguientes bienes denunciados por la parte interesada» (fs. 15 de «Juicio sobre cobro de pesos seguido por el doctor Francisco J. Ortiz contra don Noé Sarmiento»).

Se hace, entonces, necesario ver si la prueba rendida en el juicio puede dar la solución de esta primera cuestión que se considera. De su análisis no resulta claramente establecido quien estaba en posesión de los bienes embargados á solicitud del doctor Ortiz, en el momento mismo de trabarse el embargo. Desde luego, toda la prueba instrumental y las posiciones absueltas por el tercerista, no aluden para nada

á esto de la posesión de aquellos bienes. Solamente la prueba testimonial contribuye á dar la solución.

En efecto; á falta de prueba plena ó completa sobre la primera cuestión que se considera se hace necesario tener presente la disposición del artículo 387 de nuestro Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, cuyo texto dice: «en cuanto á la forma de practicarse el embargo, se observará el procedimiento marcado en el juicio ejecutivo»; y el artículo 439 preceptúa que «si el mandamiento de ejecución no designase bienes para el embargo, se embargarán los que ofrezca el deudor, estando conforme el ejecutante, y sinó los que éste señale, si estuviese en posesión de ellos el deudor».

Y bien; en el caso ocurrente, el embargo preventivo trabado con fecha veintiocho (28) de Diciembre del año mil novecientos nueve (1909) á pedido del doctor Ortiz contra don Noé Sarmiento, ha sido decretado y hecho efectivo en bienes denunciados por el embargante, por manera que, cabe afirmar, no habiéndose probado lo contrario, que el ejecutor comisionado al efecto ha debido embargar los bienes denunciados que estaban en «posesión del deudor» ó embargado, para dar así cumplimiento á lo dispuesto por el referido artículo 439 de nuestra ley de forma.

Afianza tal afirmación la declaración ofrecida como prueba de su parte, por el tercerista y que emana de los testigos Jesús E. Cabrera, Antonio Calatayud y Reyes Zárate (fs. 52 á fs. 54 del «Juicio sobre levantamiento de embargo seguido por don Pedro Ignacio Fernández contra el doctor Francisco J. Ortiz; contestación á la 2ª pregunta del interrogatorio de fs. 49») y la

(Continuará)

#### JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO seguido por doña Natividad N. de Muñoz contra Juana F. de Torres venido en grado de apelación del juzgado de Paz Letrado.

Salta, Julio 11 de 1912.

Y vistos: El decreto de fs. 77 y 78 venido por los recursos de apelación y nulidad que resuelve las excepciones opuestas por la parte demandada en los autos seguidos por cobro de pesos por doña Natividad N. de Muñoz contra doña Juana F. de Torres; y

#### CONSIDERANDO:

Que la sentencia interlocutoria aludida reúne las formas legales prescriptas para su validez.

2º Atentas las constancias de autos y haberse dado por absuelta las posesiones formuladas á la recurrente, según el au-

to de fs. 60 y 61 debidamente ejecutoriado.

Por estas consideraciones se rechaza la nulidad deducida y se confirma en todas sus partes el auto recurrido, con costas á cargo del apelante.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro, respectivo publíquese en el «Boletín Oficial,» devuélvase

VICENTE ARIAS

Es copia del original.

Mauricio Sanmillán.  
Secretario

#### JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Melitón Chaile por lesiones inferidas á Sabino Ceballos.

Salta, Agosto 8 de 1912.

Autos y vistos:—Esta causa seguida contra Melitón Chaile por lesiones á Sabino Ceballos; y

#### CONSIDERANDO:

1º. Que la presente causa se encuentra paralizada desde hace más de un año sin que durante este lapso de tiempo se haya practicado ningún acto de procedimiento contra el procesado.

2º. Que la pena que correspondía aplicar al encausado no excedería de un año de arresto, operándose por consiguiente la prescripción de acuerdo con lo que dispone el art. 89 Inc. 3º del C. Penal.

Por tanto; resuelvo declarar prescripta la acción de acusar en esta causa; ejecutoriada que sea, archívense los autos y cancélese la fianza otorgada á favor del interesado.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán  
Stro.

CAUSA contra Rafaela Gutiérrez por lesiones á Felisa Aguilera de Lozano.

Salta, Agosto 12 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Rafael Gutiérrez, sin apodo, de veinte y ocho años de edad, soltero, ocupado de los quehaceres domésticos, argentino y domiciliado en Vaquerós, jurisdicción del Dpto. de La Caldera, acusado por lesiones á Felisa Aguilera de Lozano; y

#### CONSIDERANDO:

1º. Que por confesión de la encausada y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que ésta es autora y única responsable del delito imputado.

2º. Que atendiendo á la naturaleza de las lesiones y á su levedad, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 17, inc. 1º, capítulo 2º.—Lesiones, Ley de R. al C. Penal, con la circunstancia atenuante de la ebriedad, por lo que se hace pasible del minimum de pena establecida por el referido inciso.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa.

**FALLO:**

Condenando á Rafaela Gutiérrez á la pena de seis meses de arresto con más las costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán  
Strio.

CAUSA contra Cantalicio Rodríguez Márquez por hurto á Leach Hermanos y Cia.

Salta, Agosto 13 de 1912

Y vistos:—En la causa criminal contra Cantalicio Rodríguez Márquez, sin apodo, de veinte y cinco años de edad, soltero, cortador de madera, argentino y domiciliado en la Despenza jurisdicción del Dpto. de La Caldera, acusado por tentativa de defraudación á Leach Hermanos y Cia.; y

**CONSIDERANDO:**

1º. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que éste es el autor del delito imputado.

2º. Que atendiendo el monto de lo que intentó defraudar, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal y teniendo en cuenta, dada la naturaleza del hecho perpetrado, se hace pasible el encausado del minimum de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación.

**FALLO:**

Condenando á Cantalicio Rodríguez Márquez á la pena de tres meses de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán.  
Strio.

CAUSA contra Arturo Bulacio, por desacato á la autoridad.

Salta, Agosto 14 de 1912.

Autos y vistos: El sobressímulo provisorio aconsejado por el señor Agente Fiscal en esta causa por el delito de desacato á la autoridad seguido contra Arturo Bulacio, y

**CONSIDERANDO:**

1º.—Que los elementos de prueba acumulados en el proceso son insuficientes para determinar la culpabilidad del encausado.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 391 Inciso 1º del C. de P. en lo Criminal y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal se sobrees provisionalmente en la presente causa, dase por cancelada la fianza otorgada á favor del procesado y resérvese!

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

J. Ricardo Terán  
Strio.

**Leyes y Decretos**

Encontrándose vacantes los puestos de Comisarios de Policía de los Distritos de Coronel Moldes y General Güemes por renuncia de los señores Teófilo de la Cuesta y Horacio Apatié.

El P. Ejecutivo de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1º.—Nómbrase Comisario de Policía del distrito de Coronel Moldes al señor Pedro Peña y del de General Güemes á don Clemente Orocco.

Art. 2º.—Los nombrados tomarán posesión de las Comisarias, recibiendo de sus antecesores el archivo y demás enseres pertenecientes á las mismas.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Septiembre 14 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes.

S. S.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY:**

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el Banco Francés del Rio de la Plata un préstamo con garantía hipotecaria sobre tierras

públicas, por valor de ochocientos mil pesos m/n., que serán entregados por el Banco en cuotas mensuales de trescientos mil pesos, las dos primeras y doscientos mil la última.

Art. 2º.—El préstamo se hará á dos años de plazo, con el interés del ocho y medio por ciento anual, pagadero por semestres adelantados.

Art. 3º.—El Gobierno quedará facultado para extinguir total ó parcialmente esta obligación dentro del plazo fijado.

Art. 4º.—A la garantía del expresado préstamo y de sus intereses, quedan afectadas especialmente, con derecho real de hipoteca, las tierras públicas que actualmente tiene dispuestas el Gobierno para la venta y que constan de los lotes I, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI, fracción B, del lote II, fracción C. y D del lote III y fracción A y B del lote IX, todo lo cual consta de una superficie de ciento setenta y cinco mil una hectáreas, con seis mil ochenta y cinco metros cuadrados, según resulta del plano levantado por el agromensurador don Héctor Chiostri; afectará además, la fracción A del lote II, las fracciones A y B del lote III y las fracciones C y D del lote IX comprendidas en las mismas mensuras y plano referidos, con la superficie que resulten tener en definitiva dichas fracciones, una vez resueltas las cuestiones que respecto de sus deslindes se encuentran actualmente sometidas á la decisión de los Tribunales.

Los límites generales de la porción de tierras que se afectará en hipoteca para garantizar el préstamo autorizado por esta ley, son los siguientes: al Norte con terrenos fiscales actualmente en mensura, Pozo del Ballo y Desaguadero, al Naciente terrenos fiscales y lote IV de la Artesian Weland Oil Exploración Cia. y Viejo Pozo, al Sud los lotes IV y V de la Artesian Well, lotes X y XI del Ingeniero Bustos Morón, Aquitan de R. Sievers Viejo Pozo de Matorras y Simbolito de herederos de B. Dávalos y al Poniente, Viejo Pozo y tierras fiscales (Denuncia J. Belisario Dávalos).

Art. 5º.—La tierra hipotecada que el Gobierno vende, mientras sea deudor, del Banco, será objeto de liberaciones parciales, cobrando el Banco una comisión del dos (2 %) por ciento sobre el importe de las ventas de esas tierras; hasta el monto del préstamo adudado, de tal manera, que el Banco en ningún caso podrá cobrar esa comisión sobre mayor valor que del monto de su crédito. El pago de esta comisión se hará, en su caso, á medida que se perciba el precio de venta y en la proporción correspondiente.

Art. 6º.—El capital, intereses y servicios de este préstamo hasta la completa extinción de la deuda, quedan

exentos de todo gravamen ó impuestos.

Los gastos de cualquier naturaleza que se originen por la constitución de la hipoteca su inscripción, liberaciones parciales y cancelación final los que pudieran originarse por la translación de un representante ó comisionado del Banco para la aceptación y liberaciones de la hipoteca, como también los gastos ariginados por traslado del dinero á Salta y de ésta á Buenos Aires, serán por cuentas exclusiva del Gobierno.

Art. 7.—Destínase como fondos para el pago del capital é intereses del préstamo autorizado el producido de la venta de tierras públicas y fondos de otra procedencia que leyes especiales autoricen oportunamente pudiendo el Poder Ejecutivo anti ipar de rentas generales las partidas necesarias para el servicio de intereses.

Art. 8.—El producido líquido del préstamo será invertido exclusivamente á los siguientes objetos. a) pagos de los créditos y gastos efectuados por concepto del presupuesto extraordinario. leyes especiales y decretos del Poder Ejecutivo consignados en la planilla No 1— que suman \$ 573.190.98 b) á la continuación de las obras públicas consignadas en la planilla N.º 2—ejecutadas por presupuesto extraordinario y por decreto del Poder Ejecutivo consignadas en la planilla N.º 2—\$ 391.10 c) al pago de intereses y gastos del préstamo por el 1.º semestre \$ 35.000 suma total \$ 800.000.

Art. 9. Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 18 de 1912.

FLAVIO GARCIA.  
Emilio Solivérez  
S. del S.

M. J. O'IVA  
Juan B. Gudño.  
S. de la C. de DD.

Ministerio  
de  
Hacienda

Salta, Septiembre 20 de 1912.

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ

Ministerio de  
Hacienda

Habiendo llegado la oportunidad determinada por el artículo 2º del decreto 7 de Junio ppdo, para pronunciarse sobre la resolución que corresponda respecto del remate de las tierras fiscales denunciadas por el Sr. Roberto Bahické ubicadas en el Deptmento. de Orán, propuesta de una extensión de diez y seis

mil setecientas dos hectáreas cincuenta y cinco áreas y veinte y nueve centecarías remate practicado por el martillero señor Juan Martín Leguizamón el día treinta y uno de Mayo ppdo.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el expresado remate, por el que ha resultado comprador el señor Ciriaco García, al precio de ocho pesos, seis centavos moneda nacional por hectárea, y extiéndase por el Escribano de Gobierno la escritura respectiva, en la forma de pago y condiciones estipuladas en el edicto y resoluciones anteriores que corren en este expediente; tercera parte al contado; tercera parte á seis meses y tercera parte á nueve meses de plazo con interés del siete por ciento anual y garantía hipotecaria de la misma tierra.

Art. 2º.—Devuélvase al señor Roberto Bahické ó á su apoderado, la suma que haya satisfecho por-gasto de mensura.

Art. 3º.—Notifíquese á los interesados, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Setiembre 25 de 1912

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan Martín Leguizamón  
S. S.

## Edictos

En el concurso José D'Allesandro y Cia., el señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente auto: Salta, Septiembre 17 de 1912 Por el motivo que se expresa y atento lo informado, como se pide, señálase la audiencia del día 5 de Octubre del corriente año á horas 10 a. m. y sea previa publicación de edictos en legal forma.—Arias. Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Sept'embre 20 de 1912.—Mauricio Saumillán, escribano secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Saturnina Vilte, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa ha ordenado se cite á los interesados por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «Nueva Epoca» y «Tribuna Popular» y por una vez en el «Boletín Oficial» para que se presenten dentro de dicho término ha hacerlos valer, bajo apercibimiento.—Salta, Septiembre 27 de 1912.—Nolasco Zapata, E. S.

Habiéndose presentado los señores Pablo Enrique Wernner y Enrique Leconte, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Los Porongos» ó «San Luis» ubicada en el departamento de la Caldera dentro de los siguientes límites: al Poniente, con las «Lomas Altas»; que colinda con tierras de la Caldera y Saucos, hasta donde se hallan unos mojones antiguos; al Norte, con la loma que viene dividiendo las tierras de Perico, que hoy poseen los herederos de don Domingo Iriarte, al Naciente, siguiendo dicha cuchilla á encontrar con la loma conocida por «Lomas de la Vivora» y pasando dicha loma delante de un morro alto, cabecera de la Cañada Seca, donde se encuentra en medio de dichos signos, del fondo de la quebrada, que hace un mójón de piedra, divide esta pertenencia de los Peñales; y al Sud, con la cuchilla que sale del morro alto; por el Poniente, conocida por la del «Tabaco» ó «Pelada Muerta» es la que divide estas tierras de los de «La Despensa», el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha proveído lo siguiente: Salta, Setiembre 20 de 1912.—Por presentado con los documentos adjuntos.—Hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «Tribuna Popular» y «El Oficial» y por una vez en el «Boletín Oficial» las diligencias que se van á practicar, que darán principio el día que el agrimensor señalare, á todos los que tengan interés en ella. Téngase como perito propuestos á los señores; Hermán Piffater y Rodolfo Martín.—A. Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Zenón Arias—Secretario.

En el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la estancia denominada «Laguna Negra» situada en el Departamento del Rosario de la Frontera, bajo de los siguientes límites:—Al Norte los herederos de doña Florinda [Medina de Avila]; al Sud, la finca Cabezas Colgadas; al este, con terrenos de la Cruz, denominados «La Calavera», y al Oeste, La Ramadita, de don Eudoro Pizarro, hoy sus sucesores, y cuyas gestiones de deslinde se siguen por el Banco Hipotecario Nacional, el señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, ha mandado se cite por el presente edicto, y por el término de 30 días, á todos los que se consideren interesados en las operaciones solicitadas, para que dentro de él se presenten á hacer valer sus derechos bajo apercibimiento—Igualmente se ha ordenado se tenga como perito agrimensor al propuesto, señor Walter Hessler.—Salta, Setiembre 12 de 1912.—Zenón Arias.

229 v. Oct. 26.